Exp. 0588-2023-EMED-00205
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0803

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 13, barrio Primaveral, municipio de Villa Altagracia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio del 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido en su defensa técnica por la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00705, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada Lcda. [redacted]

Febrillet, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo a su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso presentado por el imputado [redacted], por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00133 de fecha 11 de junio 2025; y en virtud del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, declarar nula la sentencia y ordene la nulidad de la misma. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de rechazar nuestro pedimento principal valorar la situación de salud del imputado y proceder a suspender de manera total la pena impuesta al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código*

Procesal Penal. Cuarto: Que sea declarada la exención de las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

1.4 Fue escuchada la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, no existe ninguna violación de índole legal, constitucional o convencional que amerite la atención de este tribunal, y, asimismo, reiteramos la negativa de la suspensión condicional de la pena.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, ciudadano [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 15, 23, 24, 25, 172, 333, 338, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al considerar que la Corte a qua incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, psicológicas y audiovisuales aportadas al proceso, validando contradicciones e incoherencias sustanciales entre los testimonios de la madre de la menor, la maestra y la psicóloga actuante, así como otorgando valor probatorio a declaraciones y elementos no corroborados, lo que dio lugar a una decisión carente de motivación suficiente y apartada de las reglas de la sana crítica racional.*

2.2 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en una*

errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso y en una motivación insuficiente al confirmar la sentencia condenatoria emitida contra el ciudadano [redacted], sin ponderar las contradicciones e incoherencias existentes entre los testimonios de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted]. Sostiene la recurrente que las declaraciones ofrecidas por dichas testigos difieren respecto a la forma en que supuestamente tuvieron conocimiento de los hechos atribuidos al imputado, así como sobre la participación de la menor en las conversaciones sostenidas con ellas. Alega además que la psicóloga sustentó sus conclusiones en informaciones suministradas por la maestra y no por la menor de edad, quien según el informe psicológico no mostró interés en declarar, por lo que entiende que no existió una corroboración real entre las pruebas testimoniales y periciales presentadas. Asimismo, sostiene que la Corte a qua otorgó valor probatorio a la entrevista realizada en Cámara Gesell sin examinar integralmente su contenido, omitiendo las incongruencias denunciadas por la defensa respecto a las respuestas ofrecidas por la menor de edad durante dicha entrevista. En ese sentido, afirma que la decisión impugnada se limitó a validar la sentencia de primer grado sin ofrecer una motivación clara, precisa y suficiente conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del referido código, razón por la cual solicita la casación de la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que en el escrito recursivo el letrado que representa en sus intereses al procesado plasma en su primer medio una crítica a la decisión evacuada por el a-quo, citando que el tribunal viola el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas por violación a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en la fundamentación de este medio el recurrente señala una crítica a cada una de las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, plantea de que la ciudadana* [redacted] *quien dice ser la maestra de la menor víctima indica en su ponencia que impartía docencia en la escuela, que la niña le comenta que su padre la toca y posteriormente en su casa mientras conversaban la menor le indica que fue tocada con los dedos y la lengua mientras se bañaba, que luego habla con la madre y la niña repite todo frente a ella; plantea el recurrente de que el tribunal realiza una errónea valoración en estos testimonios referenciales, y que entre estos existe contradicción, plantea que ambas testigos, la maestra y la madre de la menor se han referido a circunstancias y hechos diferentes; que la madre indica que la maestra le informa de que la menor de edad fuera violada, que esta crítica resulta improcedente toda vez que en la decisión el ilícito planteado y juzgado fue desde sus inicios de agresión sexual, que al ser valorado el testimonio de la madre de la menor se verifica que el mismo está en contexto con los demás elementos probatorio. Que*

en el escrito recursivo se plantean aspectos de controversias e inconsistencias en el desarrollo de lo declarado por la madre que esta alzada no alcanza a observar, sino que como establece el mismo recurso la noticia criminis llega a la madre y las autoridades de la mano de la ciudadana [redacted], quien relata que en el desarrollo de su labor docente y a propósito del tema desarrollado sobre cuidado personal a los menores a los cuales instruye en su labor docente, la menor le comenta lo que le sucedía con su padre, en el momento que este le aseaba en casa de su abuela; confesión que realiza la menor cuando estaba en casa de la profesora, procede la maestra a comunicarle a la psicóloga de la escuela y que la niña repite la misma información. Que en los mismos términos se ataca la valoración de la Psicóloga del Centro Educativo ciudadana [redacted], que en el interrogatorio a la menor se desarrolla cuando se apersona la profesora Lapaix junto a la menor de edad, que le hace el recuento a la psicóloga y esta tiene la oportunidad de escuchar y preguntar a la menor que más, agregando la menor "y me dijo que le pasa la lengua también", es decir que la psicóloga tuvo la oportunidad de conversar con la menor de edad sobre el hecho denunciado ante su persona en calidad de psicóloga, procediendo a dirigirse ante la Dirección del Centro educativo en donde recibe enseñanza educativa en el grado preprimario la menor víctima de cuatro (4) años de edad. Que se hace constar una crítica a las pruebas audiovisuales, que sobre la entrevista realizada en Cámara Gesell son señaladas particularidades que no se recogen en la decisión, sino que en el numeral 20 se plasma los aspectos fundamentales mismos que se recogen en la página 9 de la decisión, del aporte de la entrevista realizada

a la menor de edad en la que aporta su nombre, edad, identificación de su padre, quien resulta ser el hoy imputado ante el proceso, narrando con detalles la información que resulta del ilícito que hoy se juzga de agresión sexual, aportando informaciones que la defensa cataloga de incongruencias, y que esta alzada observa como normales, toda vez que estamos ante una menor de cuatro años, y contrario a la crítica elevada persiste la incriminación contra el imputado, es persistente en la narrativa del hecho, la forma de su ocurrencia y detalles periféricos, de modo tiempo y lugar, en la entrevista establece "nadie vio cuando él hizo eso porque estábamos nosotros dos en el baño, Abel me estaba bañando y le dije que no me bañe que él es varón"; identifica plenamente al imputado como su padre, discrimina con otra figura paterna, la de su abuelo, asimismo señala quienes se encontraban en la casa en la que ocurrieran los hechos. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado tanto en su primer y segundo medio lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

Exp. 0588-2023-EMED-00205
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, mediante sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Esto fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera

adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales, psicológicas y audiovisuales aportados al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], particularmente en cuanto a la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos atribuidos al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a la entrevista realizada en Cámara Gesell y al informe psicológico, sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las incoherencias señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que la menor no ofreció declaraciones directas a la psicóloga actuante y a las diferencias observadas en los relatos de las testigos. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones se encontraban en contexto con los demás elementos de prueba, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. El recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la Corte de Apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales ofrecidas por la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], así como las inconsistencias denunciadas en torno a la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. en Cámara Gesell. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia, corroboración y persistencia incriminatoria en las declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la

condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas

en juicio. La motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa.

4.6. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la

valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados.

4.7. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que la menor de edad de iniciales [redacted]. identificó al imputado [redacted] como la persona que realizó actos de agresión sexual en su perjuicio mientras la bañaba en la residencia de este, versión que resultó corroborada por las declaraciones testimoniales de la madre de la menor, señora [redacted], de la maestra [redacted] y de la psicóloga [redacted]. Asimismo, la Alzada verificó que las declaraciones ofrecidas por la menor mediante entrevista realizada a través de Cámara Gesell mantenían coherencia respecto al señalamiento incriminatorio esencial, aun cuando presentaran imprecisiones compatibles con su corta edad, aspecto que fue razonablemente ponderado por los jueces

de fondo. De igual manera, fueron valorados los informes y demás pruebas documentales incorporadas al juicio, las cuales permitieron reconstruir la ocurrencia de los hechos y fijar la responsabilidad penal del imputado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

4.8. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica.

4.9. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones entre las declaraciones de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], así como los

cuestionamientos formulados contra la entrevista realizada a la menor mediante Cámara Gesell y el valor probatorio del informe psicológico incorporado al proceso. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del imputado por el delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.10. La Alzada entendió que las declaraciones de la víctima mantenían coherencia en cuanto al señalamiento incriminatorio esencial y que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cuadro probatorio presentado por el Ministerio Público. De igual manera, estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Razón por la cual confirmó la responsabilidad

penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales.

4.12. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. mediante

Cámara Gesell, así como en los testimonios y demás elementos incorporados al proceso, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales.

4.13. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio sustentó la decisión condenatoria en pruebas regularmente incorporadas al proceso y valoradas de manera integral, ofreciendo fundamentos suficientes respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] y a la calificación jurídica retenida por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Asimismo, comprobó que los cuestionamientos formulados por la defensa relativos a las alegadas contradicciones probatorias fueron debidamente respondidos, estableciendo que tales divergencias no afectaban el núcleo esencial del señalamiento incriminatorio. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que la decisión recurrida contiene fundamentos

suficientes y jurídicamente válidos, por lo que procede desestimar lo propuesto por la recurrente.

4.14. Esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada.

4.15. Por otro lado, carece de relevancia el alegato del recurrente relativo a que no se demostró la relación de paternidad entre el imputado y la menor de edad, toda vez que del examen de la sentencia y de las pruebas incorporadas al juicio se verifica un vínculo entre ambos, pues todos los testimonios lo identifican como el padre, quedó demostrado fuera de toda duda que él es la pareja de la madre de la

menor, que habitan todos en la misma residencia y que él tiene un rol paterno en el hogar, al punto de bañar a la niña, en tal sentido, como la norma penal sanciona de igual modo al padre, al padrastro o a la pareja de la madre, resulta infructuoso el argumento sobre la paternidad.

4.16. En relación con la alegada errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, valorando la gravedad de los hechos, la condición de vulnerabilidad de la víctima y la necesidad de reproche penal. El hecho de que el tribunal hiciera referencia al carácter sancionador de la pena no la anula, pues esto no vulnera la finalidad constitucional de reinserción social, máxime cuando la decisión también hizo referencia a la reeducación y rehabilitación del condenado y cuando la pena se encuentra dentro de los parámetros fijados por el legislador.

4.17. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* ofreció motivación suficiente respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, tomando en consideración la gravedad de los hechos, la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad y la necesidad de reproche penal derivada de la

infracción juzgada, estando esta Sala de Casación conteste con el quantum de la pena, tal como está, sin suspensión condicional, por los motivos indicados en líneas anteriores y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por tratarse de un proceso seguido contra una persona adolescente en conflicto con la ley penal, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana y por haber sido asistido el imputado por defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], asistido por la Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]